



Roj: **STSJ AS 1597/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:1597**

Id Cendoj: **33044330012014100526**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2014**

Nº de Recurso: **837/2012**

Nº de Resolución: **452/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS QUEROL CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00452/2014

RECURSO: P.O. 837/2012

RECURRENTE: CONTRATAS IGLESIAS, S.A.

PROCURADOR: D. CELSO RODRIGUEZ DE VERA

RECURRIDO: CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA nº 452/2014

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Luis Antonio Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 837/2012 interpuesto por CONTRATAS IGLESIAS, S.A., representada por el Procurador D. Celso Rodríguez de Vera, actuando bajo la dirección Letrada de D. Javier Gómez Gil, contra la CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, representada por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Antonio Querol Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.



SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 17-5-2013, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 22 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en este proceso la resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, de fecha 25 de julio de 2012, que dispuso resolver el contrato de obras de renovación de la cubierta, con estructura primitiva, en el monasterio de San Pelayo, adjudicado a la recurrente por incumplimiento culpable del contratista, al suspender la ejecución de las obras sin autorización expresa de la Administración, e incautar la garantía constituida para garantizar la correcta ejecución del contrato hasta la cantidad de 16.439,76 €.

Interesa la entidad recurrente que se deje sin efecto y anule la resolución recurrida y se declare que la resolución del contrato obedece a un desistimiento de la Administración, al no concurrir incumplimiento culpable del contratista, se condene a la Consejería a pagar a la recurrente la suma de 96.980,35 €, más los intereses legales por los trabajos efectuados e indemnizar con un 6% de las obras dejadas de realizar, en concepto de beneficio industrial y al pago de los daños y perjuicios a determinar en el proceso de ejecución de sentencia, argumentando la imposibilidad de efectuar las obras de la forma contratada por causas ajenas a la adjudicataria y la responsabilidad de la Administración por desistir del contrato una vez adjudicadas las obras.

A dicha pretensión se opuso la Administración demandada aduciendo, en esencia, que la rescisión del contrato obedeció a la suspensión de las obras por la adjudicataria sin autorización de la Administración, amparada en la prohibición de instalar andamios, grúa y caseta de obra, en el patio del Monasterio, cuando no existía en el plan de trabajo aportado que fuese esa la única solución posible para ejecutar las obras.

SEGUNDO. - En la resolución que es objeto de impugnación se decidió resolver el contrato de las referidas obras de renovación de cubiertas con estructura primitiva en el monasterio de San Pelayo (Oviedo), por incumplimiento culpable del contratista por suspender su ejecución sin autorización expresa de la Administración, conforme al artículo 208.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público .

Frente a ello se alega por la entidad recurrente que dicha resolución encubre un desistimiento del contrato por parte de la Administración, una vez adjudicadas las obras, ante las dificultades y oposición de la titularidad del Monasterio a llevarlas a cabo como se habían previsto, en concreto, en lo relativo a la instalación de la grúa en el patio del Monasterio y del andamiaje e imputa a la Administración la obligación de indemnizar como resulta del apartado 2 del referido artículo 208 al haber aprobado el proyecto inicial y efectuar el replanteo del mismo, con la disponibilidad de terrenos, sin hacer advertencia alguna sobre la imposibilidad de su ejecución.

TERCERO. - Son hechos con transcendencia para determinar la válida y eficacia de la resolución impugnada, los siguientes:

Con fecha 16 de diciembre de 2010 se procedió a la adjudicación definitiva de la ejecución de las referidas obras, así como a la firma del contrato de obras con la entidad recurrente, obras a efectuar en el plazo de cinco meses a contar desde la fecha de levantamiento del acta de replanteo, no susceptible de prórroga, salvo que concurran las circunstancias y requisitos previstos en los artículos 196 y 197 de la Ley de Contratos del Sector Público y 98 de su Reglamento General .

El día 13 de enero de 2011, tras un recorrido bajo las cubiertas afectadas, sin que se plantease objeción alguna en relación a la viabilidad del proyecto, ni a la ejecución de las obras, se firmó el acta de Comprobación de Replanteo.

Por escrito de fecha 21 de marzo de 2011 la entidad recurrente participó a la Administración que desde el 1 de febrero las obras estaban paralizadas al no autorizar los responsables del Monasterio la instalación simultánea



de andamios en el patio interior y en la acera pública, conforme a la solución propuesta en el concurso de licitación, al tiempo que solicitaba se procediese a certificar las obras efectuadas y a autorizar la suspensión temporal total de las obras, suspensión que fue rechazada el 29 del mismo mes con la advertencia de la posible resolución del contrato, petición de suspensión temporal total que se reitera el 5 de abril de 2011.

Con fechas 16 de mayo y 3 de octubre de 2011 y 21 de marzo de 2012, se iniciaron expedientes de resolución del contrato, concluyendo los dos primeros por caducidad y el tercero en la resolución que es objeto del recurso.

CUARTO .- Frente a los anteriores hechos la entidad recurrente trata de justificar la imposibilidad de ejecutar las obras como estaban previstas ante la negativa de los responsables del Monasterio a la instalación simultánea de andamios en el interior del patio y de la grúa, así como de la caseta de obras, como estaba previsto en el plan de trabajo que no puedo cumplir y que fue valorado positivamente por la Mesa de Contratación como exhaustivo, claro y conciso, en especial en el proceso de ejecución de la cubierta provisional, sin que se hiciera advertencia alguna sobre la imposibilidad de su ejecución.

Sobre este particular tenemos que decir que en el estudio del proceso de ejecución de obras, al tratar de la construcción de la cubierta provisional, se afirma que con el fin de garantizar la protección de las dependencias situadas en plantas inferiores, previamente se realizarán las labores de vaciado de muebles y enseres de las dependencias de la segunda planta, así como la instalación de un andamiaje, tipo puente, con anclaje en el patio interior del Monasterio y en las calles que lo rodean, previa solicitud de los permisos pertinentes, tales como la grúa que servirá de apoyo, de cuanto resulta que la entidad recurrente no obtuvo los permisos requeridos para tal fin, de forma que la correcta ejecución de las obras estaba supeditada a la obtención de las licencias y permisos necesarios para ello, sin que se pueda imputar de su falta, ni a la Mesa de Contratación, ni a la Administración al levantar el acta de replanteo, toda vez que correspondía a la propia recurrente obtenerlos.

QUINTO .- Llegados a este punto, debemos determinar si concurre la causa de resolución del contrato que el artículo 194 de la Ley 30/2007, de 30 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece como prerrogativa de la Administración.

En el artículo 206 de la referida ley 30/2007 se establecen como causas de resolución del contrato, entre otras, e) la demora en el cumplimiento de los plazos por el contratista, g) el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificados como tales en los pliegos o en el contrato, h) las establecidas expresamente en el contrato.

La resolución impugnada funda la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista en el hecho de suspender la ejecución de las obras sin autorización expresa de la Administración, conducta que incardina en el artículo 206 h) de la referida Ley 30/2007.

Que la suspensión de la ejecución de las obras se realizó sin autorización de la Administración en un hecho plenamente probado en las actuaciones y aceptado por la propia recurrente, si bien lo atribuye a circunstancias ajenas a su voluntad, cuando fueron motivadas por el hecho de no solicitar, ni obtener, los permisos que se había comprometido solicitar para el corte de calles e instalación de los elementos auxiliares, como la grúa, como figuraba en el estudio del proceso de ejecución de las obras, tanto en lo relativo a las que debía conceder el Monasterio, en el que se iban a realizar las obras, como las que correspondían al municipio, por lo que el incumplimiento tan solo a la empresa contratista se le puede imputar a su responsabilidad, dado que la Administración, tanto en el momento de proceder a la adjudicación del contrato, como cuando tuvo lugar el levantamiento del acta de replanteo, no podía prever que la recurrente no lograra los permisos pertinentes para poder iniciar las obras.

SEXTO .- Figurando en la cláusula 18.3ª del pliego de cláusulas Administrativas particulares que deben regir el contrato, la relativa a su resolución, la suspensión de la ejecución de las obras sin autorización expresa de la Administración, nos encontramos ante el supuesto de resolución de contrato previsto en el 206 h) de la Ley 30/2007, sin que pueda eximirle de dicho incumplimiento las afirmaciones sobre la necesidad de instalar la grúa en el patio del Monasterio, cuando tal ubicación, ni estaba expresamente prevista, ni era la única posibilidad de su instalación, pues bien podía ubicarse en el exterior del convento, u otras alternativas como puso de manifiesto el testigo arquitecto responsable del contrato de ejecución de las obras, sin necesidad de acudir a grúas móviles como dicen otros testigos, o la alegación que se hace sobre la cuestión del traslado de los enseres que se hallaban ubicados en la planta segunda, pues ni consta tal realidad, al no ejecutarse prueba alguna que así lo acredite, ni se hace constar a quién incumbía tal obligación que se recogía en el propio contrato.

SEPTIMO .- Por último indicar que el incumplimiento del contrato obedeció a causa tan sólo imputable a la entidad adjudicataria de las obras sin que pueda apreciarse fuerza mayor alguna o la concurrencia



de circunstancias excepcionales que hicieran imposible la ejecución del contrato como se había previsto, estimándose en consecuencia, conforme a derecho la resolución del mismo con las consecuencias que se derivan del artículo 208.4 de la Ley 30/2007 .

OCTAVO.- En materia de costas procesales procede hacer un especial pronunciamiento a tenor de lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , a cargo de la entidad recurrente por la desestimación de la pretensión deducida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Celso Rodríguez de Vera, en nombre y representación de la entidad Contratas Iglesias, S.A., contra el acuerdo dictado el día 25 de julio de 2012 por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, acuerdo que mantenemos por estimarlo ajustado a derecho, con imposición de las costas procesales causadas a la entidad recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA, en el término de **treinta días** para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.